Bogotá D.C., marzo de 2022

Honorable Representante

**JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA**

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Cámara de Representantes.

E. S. D.

**Asunto:** Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 253 de 2021 Cámara.

Apreciado Señor Presidente

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el pasado 16 de noviembre de 2021, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley No. 253 de 2021 Cámara, “*Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones*” en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **Norma Hurtado Sánchez**  Representante a la Cámara Coordinadora Ponente | **María Cristina Soto de Gómez**  Representante a la Cámara  Ponente |

**PONENCIA:**

**PARA SEGUNDO DEBATE**

**Proyecto de Ley No. 253 de 2021 Cámara**

“*Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones*”

***Palabras clave:*** *Lactancia materna, espacio público, recién nacido.*

***Instituciones clave:*** *Ministerio de Salud y Protección Social, Departamento Administrativo de Prosperidad Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

1. **INTRODUCCIÓN.**

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 253 de 2021 Cámara (de ahora en adelante, “el Proyecto de Ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

* + - Introducción.
    - Trámite y Antecedentes.
    - Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
    - Argumentos de la Exposición de Motivos.
    - Marco normativo.
    - Marco jurisprudencial.
    - Conceptos Técnicos.
    - Consideraciones del ponente.
    - Pliego de Modificaciones.
    - Conclusión.
    - Proposición.
    - Texto Propuesto.

1. **TRÁMITE Y ANTECEDENTES.**

El Proyecto de Ley fue radicado el 19 de agosto de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Son autores del Proyecto los Honorable Representantes: Julián Peinado Ramírez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, John Jairo Roldán Avendaño, Margarita María Restrepo Arango, Juan Carlos Lozada Vargas, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Norma Hurtado Sánchez, Karen Violette Cure Corcione, Juanita María Goebertus Estrada, Andrés David Calle Aguas, Juan Fernando Reyes Kuri, Harry Giovanny González García, Alejandro Alberto Vega Pérez. Esta iniciativa ha sido publicada en la Gaceta 1086 de 2021.

El 28 de septiembre de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes ⎯mediante oficio CSPCP 3.7- 809-2021 ⎯ designó como coordinadora ponente a la Representante a la Cámara Norma Hurtado Sánchez y ponente a la Representante María Cristina Soto de Gómez. La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 1470 de 2021.

El día 09 de noviembre de 2021 fue aprobado en primer debate el Proyecto de Ley, según consta en el Acta No. 27. Posteriormente, la Mesa Directiva decidió designar a las suscritas ponentes para continuar con la ponencia para segundo debate.

Finalmente, cabe agregar que el proyecto de ley fue presentado en la legislatura 2020-2021 bajo el número 571 de 2021 Cámara, con publicación en la Gaceta 269 de 2021, siendo archivado por tránsito de legislatura.

1. **OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

El Proyecto de Ley ⎯que cuenta con 7 artículos⎯ busca “*aportar a la protección de las mujeres en etapa de lactancia y promoción de la lactancia materna. En ese sentido, se define el derecho a la lactancia materna en el espacio público y se establece la obligación para que las entidades territoriales del nivel municipal y distrital creen un Sistema de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público*”

Los siete artículos se dividen así: **artículo 1** (Especifica que tiene por objeto proteger,apoyar la maternidad y la primera infancia, estableciendo el respeto por la lactancia en el espacio público); **artículo 2** (fija el derecho de las mujeres a amamantar en espacio público); **artículo 3** (ordena a las entidades territoriales del nivel municipal y distrital crear áreas de lactancia materna); **artículo 4** (crea disposiciones para promocionar las áreas de lactancia materna en espacio público y el derecho a amamantar); **artículo 5** (evaluación de concesión de beneficios tributarios por parte del Ministerio de Hacienda a entidades territoriales o empresas privadas que creen áreas de lactancia materna); **artículo 6** (entrega permisos de lactancia a la madre por parte del empleador) y **artículo 7** (vigencia).

1. **ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

El reconocimiento de la importancia de la lactancia materna ha permeado diferentes esferas nacionales e internacionales. La Organización Mundial de la Salud – en adelante, OMS – estableció en 2012 un ‘*plan comprensivo de implementación en nutrición materna, infantil y de niños jóvenes’* con 6 puntos específicos. El quinto apunta a incrementar la tasa de la alimentación exclusiva con leche materna hasta los 6 meses en 50% en el mundo. Esto, considerando que es un “(…) punto fundamental en la salud y supervivencia de los niños porque provee nutrición esencial e irremplazable para su crecimiento y desarrollo (…)” y que “(…) el mayor impacto en la mortalidad infantil que cualquier otra intervención preventiva (…)” (Lyell, 2012)[[1]](#footnote-1). El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – en adelante UNICEF – (2016)[[2]](#footnote-2) menciona, adicionalmente, cómo entra la lactancia materna en los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2030, toda vez que se relaciona con los objetivos 1, 8 y 10, acabar con la pobreza – dado que se asocia a $302 mil millones de dólares adicionales en ingreso anual –, promover el crecimiento económico y reducir inequidades; 2 y 3, de acabar el hambre y promover la salud y el bienestar; 4, sobre educación; 5, sobre equidad de género; y 12 de consumo sostenible – toda vez que no requiere industria para su producción y tiene una huella ecológica mínima –.

En Colombia, así mismo, se ha reconocido la importancia de la lactancia materna y se ha articulado estrategias estatales para su promoción y protección. En ese sentido, el Plan Decenal de Lactancia Materna 2010-2020 del Ministerio de Salud y Protección Social afirma que

“(…) la protección, la promoción y el apoyo a la lactancia materna son una prioridad central en la atención de la primera infancia, porque:

* Constituye la fuente natural e idónea de alimentación de los bebés y niños pequeños. La lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida y después de este tiempo, junto con una alimentación complementaria apropiada, aseguran el crecimiento y el desarrollo de los niños y niñas.
* Cuenta con un desarrollo de intervenciones específicas sustentadas en la evidencia de su eficacia.
* Desarrolla estrategias definidas para la protección de la primera infancia y materializa los derechos.
* Es una práctica social que aporta significativamente a la disminución de la mortalidad y de la morbilidad infantil, evitable por desnutrición” (2009).

Por otro lado, se encuentra, la lactancia materna ha sido protegida y promocionada a través de la legislación, particularmente en el entorno laboral a través de la Ley 1823 de 2017 “Por medio de la cual se adopta la estrategia salas amigas de La familia lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones”. Esta dispone la creación de las salas amigas de la familia lactante del entorno laboral en entidades públicas y privadas. Al respecto, en su artículo 2 establece que “Las entidades públicas del orden nacional y territorial, del sector central y descentralizado y las entidades privadas adecuarán en sus instalaciones un espacio acondicionado y digno para que las mujeres en periodo de lactancia que laboran allí, puedan extraer la leche materna asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral”.

Así mismo, diferentes proyectos de ley se han sumado al esfuerzo estatal por consolidar la lactancia materna como una práctica protegida en Colombia. En este sentido, resalta de manera principal el Proyecto de Ley 67 de 2020 “Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, liderado por la Representante a la Cámara Jezmi Lizeth Barraza Arraut y respaldado por el Partido Liberal.

1. **Problema por resolver**

Ahora, considerando estas aproximaciones, se encuentra un vacío respecto a un punto importante relacionado con la lactancia materna: su práctica en el espacio público. Si bien una de las acciones recomendadas por la OMS para incrementar la lactancia materna exclusiva es “empoderar las mujeres para amamantar exclusivamente creando licencias de maternidad pagas obligatorias por 6 meses y otras políticas para incentivar a las mujeres a amantar en el espacio de trabajo y en público” (Lyell, 2012)[[3]](#footnote-3), esto se ha concretado casi exclusivamente en el área de trabajo, dejando de lado a las mujeres que no están empleadas.

Thomson, Ebisch-Burton y Flacking (2014)[[4]](#footnote-4) realizaron un estudio sobre las experiencias de madres lactantes y no lactantes en relación con la alimentación infantil. En este, se encuentra que ambas están expuestas a ser juzgadas y condenadas socialmente por la práctica o no de la lactancia materna, lo que puede repercutir en sentimientos de abandono y fracaso. Para esto, los autores proponen el que se implementen estrategias que sean sensibles a las realidades que ellas experimentan, y que “(…) aborden los obstáculos personales, culturales, ideológicos y estructurales de la alimentación infantil” (Thomson, Ebisch-Burton y Flacking, 2014)[[5]](#footnote-5). Esto supone un espacio donde puede intervenir el Estado para garantizar, proteger y promover la lactancia materna en el espacio público, incorporando entonces a aquellas mujeres que no se han beneficiado directamente de las políticas que así lo hacen a través del trabajo formal. Es en este punto donde entra esta iniciativa.

1. **Experiencia internacional**

Tres casos internacionales son relevantes para considerar en el presente proyecto de ley.

1. **España**

Por un lado, el caso español, en el cual diferentes instrumentos normativos han buscado establecer garantías para que la madre pueda amamantar a sus hijos en espacios públicos. Así, amamantar en espacio público es un derecho reconocido específicamente en el

“(…) sistema sanitario vasco desde 2015, y las Cortes valencianas aprobaron en 2016 una proposición no de ley que reconoce el derecho a dar el pecho en cualquier espacio público. Además, el Ayuntamiento de Pamplona declaró en 2017 todas las dependencias municipales, bibliotecas, escuelas, centros culturales, parques, jardines y calles como "espacios de lactancia materna”. Y en 2018, el Partido Popular registró una moción en la Asamblea de Madrid en la que pidió al Gobierno regional que, dentro de las normativas de igualdad, regulara el derecho de las mujeres a amamantar en público” (García, 2019)[[6]](#footnote-6).

Así mismo, en la Declaración sobre Derechos y Deberes de las Personas en el Sistema Sanitario de Euskadi – Decreto 147 de 2015 –, se establece en el artículo 7 que “(l)as personas pacientes y usuarias del sistema sanitario de Euskadi, en relación con la asistencia sanitaria específica referida a la salud sexual y reproductiva, tienen los siguientes derechos (…) (a) ser informada y formada en materia de lactancia materna con objeto de fomentar su utilización en la alimentación infantil (…)” y “(a) ejercer el derecho a amamantar a los hijos e hijas en cualquier espacio público”.

1. **Australia**

El Caso Australiano se reconoce ya que es uno de los mejores países para ser madre. Esto se debe a que tiene una legislación clara que prohíbe cualquier tipo de discriminación a las mujeres por su condición de madre, (Asia Pacífico – Observatorio Parlamentario, 2017). Con “(…) la Ley de Discriminación Sexual, no solo declara ilegal el acto de excluir a una mujer que amamanta, sino que da una señal de seguridad para que las madres que amamanten se sientan protegidas, ya que la alimentación a un hijo es un derecho básico y fundamental. De tal manera, si una madre se enfrentara una discriminación, se podría realizar la denuncia como un acto criminal” (Asia Pacífico – Observatorio Parlamentario, 2017)[[7]](#footnote-7).

1. **Estados Unidos**

En Estados Unidos, amamantar a un bebé en público es legal en sus 50 estados (Felton, 2020)[[8]](#footnote-8). Por otro lado, y de manera particular, en Puerto Rico hay una norma específica que establece que “(…) toda madre que amamanta tiene derecho a amamantar a sus hijos en cualquier lugar de acceso público, sean o no en estos lugares áreas designadas para la lactancia materna”.

1. **MARCO NORMATIVO.**
   1. **MARCO CONSTITUCIONAL**.

El texto del Proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen:

**Artículo 43.** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Partiendo justamente de este apartado normativo y acudiendo a lo dispuesto en **el artículo 13 de la Constitución Política** que reconoce el derecho a la igualdad, la jurisprudencia constitucional ha indicado que está prohibida cualquier forma de discriminación en la esfera laboral respecto de la mujer embarazada o que esté en etapa de lactancia.

Además de este presupuesto de doctrina constitucional, en el marco del Derecho Internacional existen diferentes mecanismos que reconocen la especial tutela que se debe tener con las mujeres embarazadas y madres gestantes, incorporados a la Constitución Política:

1. La Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, establece que la maternidad y la lactancia tienen derecho a cuidados y asistencia especial.
2. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que los Estados parte tienen el deber de garantizar la protección efectiva contra cualquier clase de discriminación por motivos de sexo.
3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, señala que se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo determinado.
4. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: determina que los Estados tienen la obligación de evitar el despido por motivo de embarazo, además de prestar protección especial a la mujer gestante.
5. El Convenio 183 de la OIT, atribuye a los Estados, el deber de lograr la igualdad real de la mujer trabajadora “atendiendo su estado de discriminación, por el hecho de la maternidad”.
6. El Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que el derecho a la seguridad social de las mujeres en estado de embarazo cubre la licencia remunerada antes y después del parto.
7. El Convenio número tres de la OIT señala que “en todas las empresas industriales o comerciales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de las empresas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la mujer: a) no estará autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto; b) tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá seis semanas; c) recibirá, durante todo el período en que permanezca ausente en virtud de los apartados a) y b), prestaciones suficientes para su manutención y las del hijo en buenas condiciones de higiene...”.
8. La Recomendación 191 de la OIT, desarrolla las condiciones mínimas que se deben implementar en la legislación de los Estados frente al reconocimiento de la licencia de maternidad y los permisos laborales durante el período de lactancia.

Por otra parte, debe mencionarse que, en 1980, con el fin de proteger la lactancia materna de prácticas inapropiadas de comercialización de los sucedáneos de la leche materna, se publicó el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna, adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud, prohibiendo la promoción de estos productos. Colombia fue el primer país de Latinoamérica en ratificar el compromiso internacional al cumplimiento con el Código, para esto, expidió el Decreto 1220 de 1980, posteriormente derogado por el Decreto 1397 de 1992, por medio del cual se promueve la Lactancia Materna, se reglamenta la comercialización y publicidad de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la Leche Materna.

2. **MARCO LEGAL**

El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

* **Ley 9ª de 1989** *“Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”.* Hace alusión a los presupuestos normativos que configuran el desarrollo legal del concepto de espacio público.
* **Decreto 1397 de 1992** *“Por el cual se promueve la Lactancia Materna, se reglamenta la comercialización y publicidad de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la Leche Materna y se dictan otras disposiciones”.*
* **Ley 388 de 1997** *“Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”*. Dicta instrumentos de ordenamiento territorial. Lo anterior adquiere especial relevancia teniendo en cuenta que el proyecto prevé la instalación de elementos construidos en espacio público y en ese contexto.
* **Ley 1804 de 2016** “*Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”,* toda vez que allí el principio de corresponsabilidad entre la familia, el Estado y la sociedad y la definición de entornos como espacios físicos, sociales y culturales diversos en los que los niños y las niñas se desenvuelven, son elementos preponderantes para configurar el espacio público como un entorno protector de la lactancia materna.
* **Ley 1823 de 2017** *“Por medio de la cual se adopta la estrategia salas amigas de La familia lactante del entorno laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones”,* implementa las salas de lactancia en empresa privadas con capitales iguales o superiores a 1500 salarios mínimos o aquellas con capitales inferiores a ese monto, pero con más de 50 trabajadoras.
* **Plan Nacional de Desarrollo (PND) - 2018-2022 *«Pacto por Colombia, pacto por la equidad»***, plantea estrategias y acciones en nutrición contenidas en el Pacto por la Equidad: Primero las niñas y los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia. El énfasis en la atención integral desde la primera infancia hasta la adolescencia le apuesta a vincular toda la acción del Estado para que a cada uno se le garantice sus derechos a: la familia, salud, nutrición, educación, identidad, protección, y sexuales y reproductivos.

1. **MARCO JURISPRUDENCIAL.**

Sobre el asunto que se pretende regular, la Corte Constitucional ha dicho los siguiente:

**Sentencia T-030 de 2018 - M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**

*“Del artículo 13 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad, se deduce que está prohibida cualquier forma de discriminación en la esfera laboral de la mujer embarazada o en etapa de lactancia. Así pues, el fundamento constitucional de la protección de la madre gestante y después del parto se encuentra en los artículos 13, 43 y 53 Superiores.”*

1. **CONCEPTOS TÉCNICOS**

El Representante a la Cámara Julián Peinado Ramírez solicitó a la **Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia** concepto sobre el proyecto de ley objeto de esta ponencia. Esta entidad respondió al Representante mediante oficio con radicado OFI21-00069960 / IDM 12050000 el día 12 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

*“En atención a su comunicación de fecha 12 de abril del año en curso, por medio de la cual solicita a esta Consejería rendir concepto dentro del marco de nuestras competencias, sobre el Proyecto de Ley No. 571 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones”; me permito pronunciarme en los siguientes términos.*

* + - 1. ***CONSIDERACIONES PREVIAS:***

*En el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia – De Cero a Siempre (Ley 1804 de 2016), esta Consejería ejerce el liderazgo en su implementación, con el fin fortalecer el trabajo articulado e intersectorial, para el reconocimiento, la protección y la garantía de los derechos de las mujeres gestantes y de las niñas y los niños de cero a seis años de edad. Por ello, dentro de las funciones asignadas en el artículo 20 del Decreto 1784 de 2019, tiene a su cargo presidir, coordinar y ejercer la secretaría técnica de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia – CIPI (creada a través del Decreto 4875 de 2011 y posteriormente modificado por el Decreto 1416 de 2018), con el propósito de lograr una adecuada coordinación, y gestión de esta Política de Estado. La CIPI también cuenta con la participación de un representante de la entidad que ejerza la rectoría de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional –CISAN, actualmente presidida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Ahora bien, entendiendo que la lactancia materna es el primer paso hacia la protección de la salud humana a corto y largo plazo, siendo inherente al desarrollo integral de la Primera Infancia, como estado nutricional adecuado; de ahí, que se reconoce y aborda de forma amplia en toda la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia -Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión-(|1|)[[9]](#footnote-9) [sic].*

*En el marco de lo dispuesto en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo PND 2018-2022 «Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad», se establecen estrategias y acciones en nutrición contenidas en el punto III. Pacto por la Equidad, tanto en la línea: A. Primero las niñas y los niños: desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia; como en la línea D. Alianza por la seguridad alimentaria y la nutrición: ciudadanos con mentes y cuerpos sanos, donde se busca, entre otros, mejorar los indicadores de resultado en la práctica de lactancia materna, reducir la mortalidad por desnutrición, reducir la desnutrición aguda y crónica, la anemia y revertir el aumento del sobrepeso y la obesidad en toda la población infantil.*

*Es por esto que, al comenzar el Gobierno, la Primera Dama de la Nación, señora María Juliana Ruiz Sandoval, asumiendo el compromiso de obrar en favor de la sociedad, estableció su rol a la luz del Objetivo de Desarrollo Sostenible 17 –Alianzas-, exhortando su capacidad de liderar, convocar, articular y movilizar, bajo las premisas del trabajo colaborativo, propositivo y solidario.*

*De este modo, se estableció la Gran Alianza por la Nutrición, que apoya los esfuerzos de las entidades de gobierno en el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, a través del trabajo colaborativo, la movilización de recursos y la coordinación intersectorial, a fin de generar los impactos necesarios para lograr el aumento en la práctica de la lactancia materna, la reducción de la tasa de mortalidad por desnutrición, la disminución en la prevalencia de desnutrición aguda y el retraso en talla, anemia, sobrepeso y obesidad y la inseguridad alimentaria en los hogares.*

*De este modo, el Gobierno Nacional estableció como prioridad la formulación del nuevo Plan Decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria para la vigencia 2021-2030, proceso que se desarrolla desde la articulación de la Comisión Intersectorial de Primera Infancia – CIPI, instancia presidida y coordinada por la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia, que trabaja en virtud del Convenio de Asociación (314-20), con la Fundación Salutia, más el apoyo técnico del Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF, y que a través de la Gran Alianza por la Nutrición sumó el apoyo de la Fundación Éxito.*

*Así las cosas, las iniciativas legislativas que busquen la protección, promoción y apoyo a la lactancia materna son bienvenidas, más cuando se trata de un proyecto de ley que busca respaldar e incentivar la lactancia materna en espacios públicos, que no debería legislarse, pues es un comportamiento humano natural y esencial, y toda madre debería poder amamantar a sus hijos en cualquier lugar, a la hora que ellos lo necesiten, porque lo último que debe sentir una mujer al ser madre, es que tiene que esconderse de la sociedad para serlo; desafortunadamente esta practica [sic] sigue siendo tabú, y objeto de discriminación hacia las madres lactantes, al punto de convertirse en una barrera para la lactancia materna, contribuyendo a que las madres abandonen este proceso antes de tiempo, en contravía de lo que se viene insistiendo por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), sobre la importancia de fomentar y proteger esta práctica, como una de las formas más eficaces de asegurar la salud, el bienestar y la supervivencia infantil, e indispensable para el futuro de un planeta más saludable y económicamente sostenible.*

* + - 1. ***SOBRE LA LECHE MATERNA***

*La leche materna es el alimento humano por excelencia, insustituible, por ser el más completo para el infante, pues aporta los nutrientes necesarios para un óptimo desarrollo; por ello, la Organización Mundial de la Salud, recomienda iniciar la lactancia materna durante la primera hora de vida del bebé, continuar su práctica de manera exclusiva hasta los seis meses y complementarla con una adecuada alimentación hasta los dos años o más.*

*Así las cosas, la lactancia materna no es solo recomendable por sus propiedades nutricionales sino por sus múltiples beneficios a corto y largo plazo, tanto para el niño, y la madre, como para la familia, la sociedad, y el medio ambiente.*

*A continuación, destacamos algunos de ellos:*

|  |
| --- |
| *PARA LA SALUD Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS NIÑAS Y NIÑOS* |
| * *Previene la mortalidad infantil.* * *Estimula del sistema inmunológico.* * *Disminuye el riesgo por desnutrición.* * *Favorece el desarrollo emocional y previene problemas de salud mental a futuro.* * *Disminuye el riesgo de enfermedades prevalentes en la infancia.* * *Reduce el riesgo de sobrepeso y obesidad infantil, lo que ayuda a combatir enfermedades crónicas graves asociadas a estas condiciones.* * *Contribuye al desarrollo cognitivo, con lo cual hay mayores logros educativos en la adultez.* * *Mejora el desarrollo motriz de los niños.* * *Promueve el vínculo con la madre, creciendo más felices, más seguros y más estables emocionalmente.* |
| *PARA LA MADRE* |
| * *Reduce los riesgos de cáncer de seno y ovario; así como enfermedades cardiovasculares, hipertensión, y osteoporosis.* * *Promueve el vínculo madre e hijo.* * *Ayuda a la rápida recuperación después del parto y a quemar calorías adicionales lo que permite recuperar rápidamente el peso previo al embarazo.* * *Previene la depresión post-parto.* * *Reduce el riesgo de hemorragias en el post parto por lo tanto disminuye el riesgo de desarrollar anemia.* * *Acelera la recuperación del tamaño normal del útero* |
| *PARA LA FAMILIA* |
| * *Contribuye el ahorro familiar al no tener que gastar en fórmulas lácteas, biberones, chupones y demás utensilios.* * *Disminuye los gastos de atención de salud del bebé, ya que el niño es menos propenso a enfermarse, al igual que los gastos de atención en salud de la madre.* |
| *PARA LA SOCIEDAD* |
| * *Se invierte en el capital humano del país, ya que los niños amamantados con leche materna tienen mejor desarrollo cognitivo, logrando un favorable desempeño y oportunidades profesionalmente en la adultez.* * *Reduce el costo de atención en salud.* * *Reduce el costo en muertes prematuras.* * *Reduce el costo directo e indirecto por morbilidad resultante del exceso de casos de cáncer de mama, la hipertensión y el infarto de miocardio.* * *Mejora el estado emocional general de la trabajadora durante la jornada y en su vida personal. (Mujeres más productiva).* |
| *PARA EL MEDIO AMBIENTE* |
| * *Evita el consumo de papel, plástico, aluminio o gasolina usados en preparar, envolver o transportar la leche de fórmula.* * *Reduce el impacto ambiental de la ganadería, porque las leches de formula se fabrican a base de leche de vaca* |

*Con el panorama claro sobre la importancia de la lactancia materna, vemos con preocupación que [sic] en Colombia, de acuerdo con los resultados presentados por la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional -ENSIN 2015, en cuanto a la lactancia materna exclusiva, apenas el 36,1% de los niños fue alimentado solo con leche materna de manera exclusiva, por lo cual se requiere reforzar esta práctica para llegar a la meta internacional del 50% fijada por la OMS. A nivel territorial, la práctica de lactancia materna exclusiva -LME- presentó una prevalencia inferior al promedio nacional en la Región Atlántica con el 20,5% y en la Región Central 36,2%; tan solo la Región Pacífica y Bogotá presentaron una prevalencia de LME alrededor del 45%.[2][[10]](#footnote-10) [sic].*

* + - 1. ***SOBRE LA LACTANCIA MATERNA EN ESPACIOS PÚBLICOS***

*Existen muchos factores y barreras que dificultan la lactancia materna, entre ellas el amamantamiento en lugares públicos; si bien la decisión de amamantar es personal, en ejercicio de los derechos a la salud sexual y reproductiva, como facultad de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, el Estado debe brindarle asistencia efectiva durante el embarazo y lactancia para la toma de decisiones; una madre informada es una mujer empoderada que optará siempre por lo mejor para sus hijos. Asimismo, el Estado debe brindarle protección y apoyo, ante cualquier tipo de discriminación o trato desigual por su condición de madre.*

*Ahora bien, hay mujeres que sienten pudor o rechazo social por amamantar en público, por lo que fuera del hogar sienten la presión de elegir en qué lugar dar pecho a su bebé, lo que desanima a las madres y las hace desistir de amamantar a sus hijos. Otras con valentía enfrentan no solo miradas de repudio, sino también reclamos y agresiones por parte de personas que ven esta práctica como algo inmoral, e indebido. De ahí, lo crucial de generar cultura ciudadana sobre esta práctica natural, mediante estrategias de comunicación para prevenir, sensibilizar y eliminar toda conducta discriminatoria en su contra, con el fin de lograr que se conciba, visualice, y normalice como lo que realmente es, un comportamiento esencial para la vida humana, asegurando que se pueda practicar en cualquier espacio, bien sea público o privado, sin ningún tipo de discriminación ni restricción, bajo la protección de las autoridades, estimulando a las futuras madres a realizarla con más frecuencia y durante más tiempo.*

*En este orden de ideas, coincidimos que se hace necesario reconocer el derecho de las mujeres de amamantar a sus hijas e hijos cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición en el espacio público, con el fin de proteger y garantizar el derecho de las madres a practicar la lactancia materna, así como el derecho de las niñas y niños a recibir una alimentación adecuada; además con esto se fomentaría esta práctica en estos espacios.*

*Consideramos inaceptable cualquier acto que prohíba, niegue, limite o restringa esta práctica en espacios públicos, siendo la lactancia materna no solo un componente integral del derecho humano a la alimentación adecuada, sino un derecho humano per se reconocido así por las Naciones Unidas en el año 2016.[3][[11]](#footnote-11) [sic].*

*Insistimos en que la recomendación oficial de organismos como la OMS sobre la duración de la lactancia materna es hasta los dos años de edad, o más si la madre e hijo lo desean; infortunadamente la sociedad lo ve con extrañeza, generado inseguridad en las madres al punto de tener que esconderlo para no ser juzgadas, por lo que es importante impulsar esta directriz internacional y visualizar el amamantamiento en niños mayores para lograr su normalización, porque la lactancia materna es algo normal en cualquier lugar y a cualquier edad.*

*Lo anterior, podría verse fortalecido con la creación de áreas de lactancia materna en espacios públicos con alta afluencia de personas, donde las madres lactantes se sientan más cómodas y seguras,* ***sin que exclusivamente se restrinja el amamantamiento a estos espacios****, esto, evidentemente, incluye que cualquier madre pueda dar pecho a su hija o hijo cuando quiera y donde quiera, con la tranquilidad de estar amparadas por la ley, para que pueda defenderse ante la crítica, la amenaza o el insulto.*

*Ahora bien, el proyecto de ley deja claro que se promocionarán las áreas de lactancia materna en el espacio público, así como el ejercicio del derecho a la lactancia materna en este espacio; sin embargo, no deja claro que deben estar acompañados de procesos de formación que busquen generar mejoría en las prácticas de lactancia materna, alimentación y desarrollo infantil, a través del conocimiento, donde se vinculen las parejas y familias de las mujeres gestantes y lactantes. De la misma forma, alrededor de estos espacios podrían propiciarse conformación de grupos de apoyo comunitarios.*

*Bajo esta misma línea, consideramos que también existe la necesidad de promocionar la lactancia materna, para que sea percibida como algo natural y se deje de lado la hipersexualización del pecho de la mujer para darle su importancia como rol nutricional, y así disminuir el rechazo hacia esta práctica en lugares públicos, generando un cambio social y cultural, con el fin de que se conciba como algo normal y cotidiano.*

*Por otro lado, el proyecto de ley contempla que serán las entidades territoriales del nivel municipal y distrital las encargadas de crear el “sistema de áreas de lactancia materna en espacio público”, sobre este punto se sugiere que sea en lugares con alta afluencia de personas, en este sentido, será necesario blindar a estas entidades para que no se presenten conflictos de interés con empresas comercializadoras de sucedáneos de la leche materna y demás productos del alcance del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la leche materna.*

*En relación con la propuesta de modificar el artículo 238, del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de conceder a la trabajadora un descanso de (30) minuto dentro de la jornada laboral para amamantar a su hijo, una vez haya cumplido (6) meses de vida y hasta los (2) años de edad, consideramos que la iniciativa es muy acertada, ya que, de acuerdo con las recomendaciones de la OMS, la duración de la lactancia, debería ser hasta los dos años o más.*

* + - 1. ***MARCO NORMATIVO***

*La* ***Declaración Universal de Derechos Humanos****, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948, proclama en el numeral 2 del artículo 25 “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales (…)”. Posteriormente,* ***La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación*** *de 1979, ratificada por 185 países, entre ellos Colombia, exige a los estados en su artículo 12.1“Eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad de hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia” y 12.2 “Garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.*

*Diez años más tarde, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la* ***Convención sobre los Derechos del Niño****, acogida por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, en la cual se reconoce el derecho del infante al disfrute del más alto nivel posible de salud y servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, tal y como consta en el artículo 24 de dicha declaración: “Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños y las niñas, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos”.*

*En 1980, con el fin de proteger la lactancia materna de prácticas inapropiadas de comercialización de los sucedáneos de la leche materna, se publicó* ***el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna****, adoptado por la* ***Asamblea Mundial de la Salud****, prohibiendo la promoción de estos productos. Colombia fue el primer país de Latinoamérica en ratificar el compromiso internacional al cumplimiento con el Código, para esto, expidió el Decreto 1220 de 1980, posteriormente derogado por el Decreto 1397 de 1992, por medio del cual se promueve la Lactancia Materna, se reglamenta la comercialización y publicidad de los alimentos de fórmula para lactantes y complementarios de la Leche Materna.*

*De acuerdo con el informe de Valoración de Efectos del Plan Decenal de Lactancia Materna 2010- 2020, en el marco del Convenio de Asociación 314-20, suscrito entre el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Fundación Salutia, se menciona que el Ministerio de Salud y Protección Social realizó monitoreo al código cuyos resultados se publicaron en noviembre de 2015 y se encontró que quienes más incumplían este eran los profesionales de la salud. Uno de los obstáculos al respecto es la autonomía médica, pues ella sirve de argumento para justificar la receta de leche de fórmula; por lo que es necesario mejorar la vigilancia.*

*También se logró visibilizar que existen mecanismos no evidentes de la promoción de productos que infringen el código, destacándose actualmente las redes sociales y las cadenas de WhatsApp. Así mismo, se incita a las gestantes para consumir algunos productos que pueden generar promoción cruzada o indirecta, a través de descuentos, campañas publicitarias y alianzas comerciales.*

*Para los organismos internacionales la observancia del Código es un tema prioritario, pues manifiestan la dificultad de su cumplimiento y el poco interés de la industria de alimentos infantiles por contribuir a la Lactancia Materna.*

*Ahora bien, en agosto de 1990, tuvo lugar en Florencia (Italia) una reunión donde participaron la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), copatrocinada por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), y la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (SIDA), en la cual se aprobó la* ***DECLARACIÓN INNOCENTI****, que afirma que todos los niños deben recibir “lactancia materna exclusiva desde el nacimiento hasta los 4-6 meses de edad y posteriormente deberán seguir siendo amamantados”. Posteriormente, en el año 2001 la Asamblea Mundial de la Salud modificó la recomendación de lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses de edad.*

*En Colombia, la* ***Constitución Política de 1991****, en el* ***artículo 43*** *declara que: “(…) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado (..)”; así mismo, el* ***artículo 44*** *establece como derecho fundamental de los niños y las niñas, la vida, la integridad física, la salud y la alimentación equilibrada. Derechos que busca hacer efectivos el presente Proyecto de Ley, promoviendo la protección a la maternidad y a la primera infancia.*

*La primera política fijada por el Gobierno Nacional a favor de la lactancia materna fue el Plan Nacional de Apoyo a la Lactancia Materna 1991-1994, creado con el propósito de disminuir los índices de morbilidad y mortalidad infantil; con el fin de actualizar este plan, en 1998 el ICBF y el entonces Ministerio de Salud y UNICEF presentaron el Plan Decenal para la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna 1998-2008, el cual a su vez fue actualizado por el Plan Decenal de Lactancia Materna 2010-2020, dando continuidad a las acciones de protección, promoción y apoyo a la lactancia.*

*Actualmente, en el marco de la “Gran Alianza por la Nutrición” iniciativa liderada por la Primera Dama de la Nación, y esta Consejería, se suscribió el Convenio de Asociación No. 314-20 con la Fundación Salutia, para la actualización del Plan Decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria -PDLMAC- para la vigencia 2021-2030, proceso que se desarrolla de forma coordinada con la Comisión Intersectorial de Primera Infancia –CIPI, con especial apoyo técnico del Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF.*

*Por otro lado, con la expedición del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), quedó definido en el artículo 41, numeral 14 que el Estado tiene la obligación de reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores hasta los 5 años y 11 meses, lo cual se puede lograr aumentando las tasas de amamantamiento de infantes, para lo cual es necesario seguir promoviendo la sana cultura de la lactancia materna.*

*Siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, se promulgó la Ley 1822 de 2017, mediante la cual se aumentó el periodo de licencia de maternidad remunerada a 18 semanas, y prohibió el despido de la trabajadora por motivo del embarazo o lactancia. Seguidamente se expidió la Ley 1823 de 2017, que establece la obligatoria instalación en las entidades públicas y las empresas privadas con capitales iguales o superiores a 1.500 salarios mínimos o las que tengan capitales inferiores a ese monto pero dispongan de más de 50 empleadas, de Salas Amigas de la Familia Lactante, con el fin de promover la lactancia materna.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 2423 de 2018, estableció los parámetros técnicos para la operación de estas Salas del Entorno Laboral, así como las especificaciones técnicas de higiene, salubridad y dotación mínima que deben cumplir estos espacios.*

*Podemos afirmar que Colombia ha dado grandes pasos en la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna, siguiendo las recomendaciones de la autoridad en salud a nivel internacional, siendo activo en las diferentes cumbres y convenciones mundiales, y ampliado la legislación nacional en la materia; sin embargo, seguimos teniendo grandes retos en lo que respecta a la protección de la lactancia materna en espacio público y con este proyecto de ley lograríamos avanzar en ello.*

De igual forma, la ***Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia*** el 03 de junio de 2021 envió concepto sobre el presente proyecto de ley bajo el radicado radicado 202111000000104451 en los siguientes términos:

**Sobre el artículo 1:**

“En el artículo 1° de la iniciativa es indispensable aclarar su alcance, en la medida en que se habla de “algunos establecimientos de carácter privado”. De esta manera, de incluir en su objeto inmuebles de naturaleza privada, resulta especialmente importante la claridad que debe obrar sobre el concepto de ‘espacio público’ y su diferenciación con los ‘espacios de carácter privado’ que propone el proyecto teniendo en cuenta que, en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 5° de la Ley 9 de 1989, algunos elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, son considerados como espacio público por su naturaleza, su uso o afectación, lo cual podría causar confusiones en el momento de su aplicación, respecto justamente de la reglamentación que sobre espacios privados, pareciese abordar el proyecto de ley tal y como está propuesto”.

**Sobre el artículo 3:**

“En relación con el artículo 3° en el que se establece la creación de áreas de lactancia materna en espacio público, es importante que el parágrafo tercero precise textualmente, que la reglamentación ordenada al Ministerio de Salud y Protección Social deberá recaer de manera clara en los requisitos para la operación de estos lugares, los parámetros técnicos que aseguren las condiciones de higiene, salubridad y la dotación mínima que deben tener para su funcionamiento y su avance progresivo. En esta misma línea, sería pertinente indicar cuál sería la entidad encargada de atender las labores de vigilancia y control para su implementación y ejercicio”.

**Sobre el artículo 4:**

“En el artículo 4, se sugiere incorporar en las recomendaciones técnicas, las herramientas de seguridad alimentaria y nutricional vigentes para el país como son las Guías Alimentarias basadas en Alimentos para la población colombiana (ICBF-FAO, 2015). Se sugiere especificar que el facilitador de las actividades de promoción debe ser un profesional idóneo.

Se recomienda también, complementar la última frase de este artículo con: la promoción de la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad y de manera complementaria hasta los 2 años o más.

Como este artículo se refiere a información y formación, además de las Guías alimentarias basadas en alimentos, se sugiere considerar las Estrategias de Información, Educación y Comunicación para la Educación Alimentaria y Nutricional, las cuales integran un conjunto de procedimientos, acciones y recursos, que permiten en las personas, comunidades y familias mejorar sus conocimientos, actitudes y prácticas en relación con la adecuada alimentación y lograr la movilización social en torno a ella”.

**Sobre el artículo 5:**

“Se sugiere revisar la pertinencia del artículo 5° del proyecto normativo teniendo en cuenta que su redacción actual no da cuenta de la aplicación del principio de unidad de materia que debe prodigarse respecto de toda manifestación normativa sea esta legislativa o reglamentaria. En ese sentido, es preciso señalar que [sic] conforme al juicio de la Corte Constitucional, expresado en la Sentencia C-133 de 2012 el señalado criterio de maximización normativa refiere:

‘…El principio de unidad de materia se traduce en la exigencia de que en toda ley debe existir correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo, así como también, una relación de conexidad interna entre las distintas normas que la integran. Con ello, la propia Constitución Política le está fijando al Congreso dos condiciones específicas para el ejercicio de la función legislativa: (i) definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias de que se va a ocupar al expedir la ley, y, simultáneamente, (ii) mantener una estricta relación interna, desde una perspectiva sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, de manera que exista entre ellas coherencia temática y una clara correspondencia lógica con la materia general de la misma, resultando inadmisibles las modificaciones respecto de las cuales no sea posible establecer esa relación de conexidad… ‘.

Bajo esos presupuestos de doctrina constitucional, la inclusión del artículo 5° tal y como está previsto en el proyecto de ley a juicio del Instituto, desdice de la materialización que en medio del trámite legislativo debe darse al aludido principio. Esa consideración deviene fundamentalmente de la desconexión material que desde el título del proyecto se avizora con el señalado proyecto de regla: mientras que la nominación del proyecto se detiene en crear incentivos y normas para la construcción de áreas de lactancia materna en espacio público, el artículo obra sobre la ampliación del rango de la concesión del descanso remunerado que para esos efectos actualmente contempla el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, hasta que el menor cumpla dos (2) años de edad.

En ese contexto, la regla que pretende elevarse a rango legal en el iterado artículo 5° por una parte, no tiene una relación directa con el título de la propuesta legislativa y, por otra, desde la perspectiva sustancial, no se detiene a asegurar la coherencia interna del texto propuesto. Lo anterior, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del descanso remunerado y las condiciones de su concesión, no tienen una relación intrínseca con que esa labor se adelante en espacio público y, antes bien, dentro de su diseño estructural se decanta por su agotamiento al interior de las instalaciones que provea el empleador, incluso en un “local contiguo” que opere como la sala de lactancia actualmente establecida en la normativa vigente y que con el proyecto de ley no es modificada.

Con ello de presente, se insiste en que ese artículo en particular debería ser considerado para una modificación legislativa independiente, que obre frente a las reglas del Código Sustantivo del Trabajo orientadas a la protección del derecho de menores de edad y madres trabajadoras de obtener descansos remunerados para la labor de la lactancia materna, todo ello en consonancia con lo establecido para esos mismos efectos por la Ley 1823 de 2017.

Por otro lado, en el numeral 3 del artículo 5, se indica ajustar la redacción en la última línea “para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño” con: …un lugar apropiado para el cuidado y protección de la niña o el niño. Este numeral deberá ser revisado por la instancia competente, dado que requiere más claridades para su aplicación”.

1. **CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

Como lo indica la OMS, uno de los principales retos de los gobiernos es garantizar la salud y vida de los recién nacidos, por lo cual la lactancia materna es un factor primordial y fundamental tanto para la salud, crecimiento y desarrollo de los menores y para garantizar un futuro adecuado de los mismos (Lyell, 2012)[[12]](#footnote-12).

Por eso, como complemento de la política pública para la protección de los derechos de los niños y de las mujeres en etapa de gestación, permitir que las madres puedan alimentar a sus hijos principalmente entre los primeros 6 meses de vida con leche materna, en cualquier lugar, en cualquier momento, complementar la alimentación hasta los dos años bajo una nutrición adecuada, sin ningún tipo de discriminación y/o prohibición, así mismo, garantizándoles un espacio adecuado de acuerdo a los criterios técnicos de salubridad, dan el soporte necesario para la presentación de este proyecto de ley.

**¿En qué se diferencia esta iniciativa de otras?**

En particular, este Proyecto de Ley comparte intenciones con el Proyecto de Ley 067 de 2020 Cámara y 445 de 2021 Senado “*Por medio de la cual se establecen medidas orientadas a fortalecer la comunidad lactante, la promoción de la lactancia materna en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, de autoría de la H.R. Jezmi Lizeth Barraza y del cual las suscritas fungimos como ponentes en la Cámara de Representantes

En todo caso, la naturaleza de ambas iniciativas es compartida en el sentido de fomentar la lactancia y proteger la dupla madre-recién nacido, sin embargo, vale la pena aclarar que ambas iniciativas tratan temas distintos, no excluyentes y de carácter complementario. Así, la iniciativa 067 de 2020 Cámara y 445 de 2021 Senado se refiere a los siguientes aspectos:

* **Formación y reconocimiento de capital humano**: Creación de oferta pública para el acceso a contenidos estandarizados de mejores prácticas de lactancia. Esto significa más y mejores oportunidades para la profesionalización de la comunidad lactante.
* **Creación del Registro Público de la Comunidad Lactante:** Permitirá fortalecer la acción en territorio de la comunidad lactante para acceder a información de calidad para el acompañamiento antes y durante la lactancia.
* **Fortalecimiento de la oferta pública del sector salud:** Se ordenan mecanismos para la formación de trabajadores del sector salud para el acompañamiento durante la lactancia materna. De esta manera, se pretende que la comunidad lactante reciba un atención oportunidad que responda a sus necesidades.
* **Ruta de atención preventiva de la lactancia materna**: Se ordenan condiciones mínimas para el acompañamiento en la lactancia y se crea la línea de atención a la comunidad lactante para orientar a las madres en el acceso a servicios de salud y consejería en línea conforme a mejores prácticas internacionales.
* **Creación del sello ECAMI:** Dirigido a los Establecimientos Comerciales Amigos de la Mujer y la Infancia. Se busca entregar incentivos para acondicionar espacios amigos de la comunidad lactante.
* **Promoción de la Comunidad Lactante:** Se ordenan medidas para la promoción de la lactancia materna en espacios públicos y empoderar a la ciudadanía con el fin de fortalecer la comunidad lactante.

Por lo anterior, las ponentes consideran la exclusión del riesgo de duplicidad normativa en razón a las explicaciones expuestas.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE** | **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE** | **JUSTIFICACIÓN** |
| **Artículo 3°. Creación de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público.** Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental crearán y manejarán por sí mismas o por delegación las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público, así como en lugares de acceso y prestación de servicios públicos y comerciales con alta afluencia de personas. Las entidades territoriales orientarán esfuerzos y recursos para construir, adecuar o modificar un área específica en los citados espacios, con todas las garantías de salubridad, donde las madres que estén en etapa de lactancia puedan amamantar o alimentar a sus hijas e hijos lactantes.  Las entidades de carácter privado podrán establecer áreas de lactancia materna en espacio público, previa autorización de la secretaría, dirección, instituto departamental, distrital o municipal de salud. La ubicación de las áreas de lactancia materna en espacio público corresponderá a la localización que determine el departamento, municipio o distrito.  **Parágrafo 1.** Las entidades territoriales del nivel departamental, municipal y distrital podrán modificar, a iniciativa del gobernador o alcalde, la ordenanza o el acuerdo municipal o distrital por el cual hayan expedido su Plan de Desarrollo para incorporar la creación de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas.  **Parágrafo 2.** Los municipios de categoría cuarta a sexta podrán crear convenios interadministrativos con los departamentos a los que pertenecen y ser beneficiarios de recursos de donaciones y cooperación internacional para la financiación y construcción de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas en su territorio.  Queda excluida cualquier participación de empresas comercializadoras de sucedáneos de la leche materna y demás productos del alcance del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la leche materna.  **Parágrafo 3.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de un año (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará e indicará los parámetros técnicos para la creación y operación en condiciones de higiene, salubridad y dotación adecuada de las áreas de lactancia materna en espacio público con gran afluencia de personas, de acuerdo con el comportamiento demográfico de las entidades territoriales, la evidencia científica y las buenas prácticas adoptadas internacionalmente.  **Parágrafo 4.** Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental tendrán a su cargo la promoción de las áreas de lactancia materna en espacio público con alta afluencia de personas y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer estos espacios y se promueva la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad con técnicas apropiadas y una buena nutrición de las madres para una lactancia adecuada, de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales.  **Parágrafo 5°.** La promoción a que se refiere este artículo debe ir acompañada de una estrategia de información, educación, pedagogía, comunicación y transformación de la cultura ciudadana para que la lactancia materna en espacio público sea percibida como algo natural y necesario, sensibilizando a la ciudadanía sobre la no discriminación hacia ella.  **Parágrafo 6°.** Las secretarías, direcciones e institutos territoriales de salud, en conjunto con las dependencias de bienestar social territorial o sus equivalentes, ejercerán las labores de inspección, vigilancia y control de la adecuada operación de las áreas de lactancia materna en espacio público. | **Artículo 3°. Creación de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público.** Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental crearán y manejarán por sí mismas o por delegación las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público~~, así como~~ en lugares de acceso y prestación de servicios públicos y comerciales con alta afluencia de personas. Las entidades territoriales orientarán esfuerzos y recursos para construir, adecuar o modificar un área específica en los citados espacios, con todas las garantías de salubridad, donde las madres que estén en etapa de lactancia puedan amamantar o alimentar a sus hijas e hijos lactantes.  Las entidades de carácter privado podrán establecer áreas de lactancia materna en espacio público, previa autorización de la secretaría, dirección, instituto departamental, distrital o municipal de salud. La ubicación de las áreas de lactancia materna en espacio público corresponderá a la localización que determine el departamento, municipio o distrito.  **Parágrafo 1.** Las entidades territoriales del nivel departamental, municipal y distrital podrán modificar, a iniciativa del gobernador o alcalde, la ordenanza o el acuerdo municipal o distrital por el cual hayan expedido su Plan de ~~Desarrollo~~ **Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial, según corresponda,** para incorporar la creación de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas.  **Parágrafo 2.** Los municipios de categoría cuarta a sexta podrán crear convenios interadministrativos con los departamentos a los que pertenecen y ser beneficiarios de recursos de donaciones y cooperación internacional para la financiación y construcción de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas en su territorio. **En todo caso,** queda excluida cualquier participación de empresas comercializadoras de sucedáneos de la leche materna y demás productos del alcance del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la leche materna.  **Parágrafo 3.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de un año (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará e indicará los parámetros técnicos para la creación y operación en condiciones de higiene, salubridad y dotación adecuada de las áreas de lactancia materna en espacio público con gran afluencia de personas, de acuerdo con el comportamiento demográfico de las entidades territoriales, la evidencia científica y las buenas prácticas adoptadas internacionalmente.  **Parágrafo 4.** Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental tendrán a su cargo la promoción de las áreas de lactancia materna en espacio público con alta afluencia de personas y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer estos espacios y se promueva la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad con técnicas apropiadas y una buena nutrición de las madres para una lactancia adecuada, de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales.  **Parágrafo 5°.** La promoción a que se refiere este artículo debe ir acompañada de una estrategia de información, educación, pedagogía, comunicación y transformación de la cultura ciudadana para que la lactancia materna en espacio público sea percibida como algo natural y necesario, sensibilizando a la ciudadanía sobre la no discriminación hacia ella.  **Parágrafo 6°.** Las secretarías, direcciones e institutos territoriales de salud, en conjunto con las dependencias de bienestar social territorial o sus equivalentes, ejercerán las labores de inspección, vigilancia y control de la adecuada operación de las áreas de lactancia materna en espacio público. | Se realizan correcciones de sintaxis.  Se reemplaza la alusión de modificar los **Planes de Desarrollo** por “*Plan de Desarrollo Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial*”. |
| **Artículo 4. Información y Formación.** Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental tendrán a su cargo la promoción de las áreas de lactancia materna en espacio público y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer las áreas de lactancia y que promuevan la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad y de manera complementaria hasta los dos (2) años o más, siendo obligatorio seguir los lineamientos, herramientas de seguridad alimentaria y nutricional vigentes para el país dictadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así como seguir las recomendaciones técnicas que arroje la evidencia científica y las Estrategias de Información, Educación Alimentaria y Nutricional. En todo caso, las campañas de promoción deberán ser realizadas por profesionales idóneos y certificados. | **Artículo 4. Información y Formación.** Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental tendrán a su cargo la promoción de las áreas de lactancia materna en espacio público y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer las áreas de lactancia y que promuevan la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad y ~~de~~ **la lactancia** ~~manera~~ complementaria hasta los dos (2) años o más, siendo obligatorio seguir los lineamientos, herramientas de seguridad alimentaria y nutricional vigentes para el país dictadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**,** **a**sí como seguir las recomendaciones técnicas que arroje la evidencia científica y las Estrategias de Información, Educación Alimentaria y Nutricional. En todo caso, las campañas de promoción deberán ser realizadas por profesionales idóneos y certificados. | Se incorpora de forma completa el término “lactancia complementaria” hasta los 2 años de edad, que había sido omitido en el texto aprobado en primer debate. |

1. **CONCLUSIÓN.**

En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.

**XI. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, **dar segundo debate** al Proyecto de Ley No. 253 de 2021 Cámara “*Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones*”, de acuerdo al texto propuesto presentado a continuación.

Con toda atención,

|  |  |
| --- | --- |
| **Norma Hurtado Sánchez**  **Representante a la Cámara Coordinadora Ponente** | **María Cristina Soto de Gómez**  **Representante a la Cámara**  **Ponente** |

**XII. TEXTO PROPUESTO**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 253 DE 2021 CÁMARA**

**“***Por medio de la cual se promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, se crean incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público y se dictan otras disposiciones***”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley busca la protección y apoyo a la maternidad y la primera infancia, reconociendo el derecho de las mujeres a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación ni restricción. Para esto, se establece el deber de respetar la lactancia materna en el espacio público, por parte de las autoridades y los ciudadanos. Asimismo, se definen los parámetros para que los entes territoriales y algunos establecimientos de carácter privado construyan o adecúen espacios públicos amigables para que las madres en etapa de lactancia puedan amamantar a sus hijas e hijos lactantes en espacio público con alta afluencia de personas y modifica algunos aspectos del descanso remunerado durante la lactancia como estrategia de protección de la maternidad y la primera infancia.

**Artículo 2. Derecho a la lactancia materna en el espacio público.** Las mujeres o madres sustitutas que provisionan lactancia adoptiva tienen el derecho a amamantar a sus hijas e hijos en el espacio público, sin ningún tipo de discriminación. En consecuencia, las autoridades y la ciudadanía tienen el deber de respetarlas y abstenerse de prohibirles, negarles, limitarlas, censurarlas, restringirles o vulnerarlas cuando así lo hagan.

**Artículo 3°. Creación de las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público.** Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental crearán y manejarán por sí mismas o por delegación las Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público en lugares de acceso y prestación de servicios públicos y comerciales con alta afluencia de personas. Las entidades territoriales orientarán esfuerzos y recursos para construir, adecuar o modificar un área específica en los citados espacios, con todas las garantías de salubridad, donde las madres que estén en etapa de lactancia puedan amamantar o alimentar a sus hijas e hijos lactantes.

Las entidades de carácter privado podrán establecer áreas de lactancia materna en espacio público, previa autorización de la secretaría, dirección, instituto departamental, distrital o municipal de salud. La ubicación de las áreas de lactancia materna en espacio público corresponderá a la localización que determine el departamento, municipio o distrito.

**Parágrafo 1.** Las entidades territoriales del nivel departamental, municipal y distrital podrán modificar, a iniciativa del gobernador o alcalde, la ordenanza o el acuerdo municipal o distrital por el cual hayan expedido su Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial, según corresponda, para incorporar la creación de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas.

**Parágrafo 2.** Los municipios de categoría cuarta a sexta podrán crear convenios interadministrativos con los departamentos a los que pertenecen y ser beneficiarios de recursos de donaciones y cooperación internacional para la financiación y construcción de Áreas de Lactancia Materna en Espacio Público con alta afluencia de personas en su territorio. En todo caso, queda excluida cualquier participación de empresas comercializadoras de sucedáneos de la leche materna y demás productos del alcance del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la leche materna.

**Parágrafo 3.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, en un plazo de un año (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reglamentará e indicará los parámetros técnicos para la creación y operación en condiciones de higiene, salubridad y dotación adecuada de las áreas de lactancia materna en espacio público con gran afluencia de personas, de acuerdo con el comportamiento demográfico de las entidades territoriales, la evidencia científica y las buenas prácticas adoptadas internacionalmente.

**Parágrafo 4.** Las entidades territoriales del orden municipal, distrital y departamental tendrán a su cargo la promoción de las áreas de lactancia materna en espacio público con alta afluencia de personas y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer estos espacios y se promueva la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad con técnicas apropiadas y una buena nutrición de las madres para una lactancia adecuada, de acuerdo con las recomendaciones nacionales e internacionales.

**Parágrafo 5°.** La promoción a que se refiere este artículo debe ir acompañada de una estrategia de información, educación, pedagogía, comunicación y transformación de la cultura ciudadana para que la lactancia materna en espacio público sea percibida como algo natural y necesario, sensibilizando a la ciudadanía sobre la no discriminación hacia ella.

**Parágrafo 6°.** Las secretarías, direcciones e institutos territoriales de salud, en conjunto con las dependencias de bienestar social territorial o sus equivalentes, ejercerán las labores de inspección, vigilancia y control de la adecuada operación de las áreas de lactancia materna en espacio público.

**Artículo 4. Información y Formación.** Las entidades territoriales del nivel municipal, distrital y departamental tendrán a su cargo la promoción de las áreas de lactancia materna en espacio público y del derecho a la lactancia materna en el espacio público. Para esto podrán desarrollar campañas que den a conocer las áreas de lactancia y que promuevan la lactancia materna exclusiva hasta los seis (6) meses de edad y lalactancia complementaria hasta los dos (2) años o más, siendo obligatorio seguir los lineamientos, herramientas de seguridad alimentaria y nutricional vigentes para el país dictadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como seguir las recomendaciones técnicas que arroje la evidencia científica y las Estrategias de Información, Educación Alimentaria y Nutricional. En todo caso, las campañas de promoción deberán ser realizadas por profesionales idóneos y certificados.

**Artículo 5.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público evaluará y decidirá si concede beneficios, alivios o incentivos económicos transitorios no mayores a tres (3) años en alguna reforma de tipo fiscal o de financiamiento que presente a consideración del Congreso de la República, cuyo fin será beneficiar a las entidades territoriales o empresas privadas que creen áreas de lactancia materna en espacio público con alta afluencia de personas. Las conclusiones de la evaluación y el impacto fiscal de la concesión de beneficios, alivios o incentivos económicos transitorios serán reseñadas en la exposición de motivos de la propuesta de reforma.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 238. DESCANSO REMUNERADO DURANTE LA LACTANCIA.**

1. El empleador está en la obligación de conceder a la trabajadora dos descansos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el salario por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad; y una vez cumplido este período, un descanso de treinta (30) minutos en los mismos términos hasta los dos (2) años de edad del menor; siempre y cuando se mantenga y confirme una adecuada lactancia materna continua.
2. El empleador está en la obligación de conceder más descansos que los establecidos en el inciso anterior si la trabajadora presenta certificado médico en el cual se expongan las razones que justifiquen ese mayor número de descansos.
3. Para dar cumplimiento a la obligación consagrada en este artículo, los empleadores deben establecer en un local contiguo a aquel en donde la mujer trabaja, una sala de lactancia o un lugar apropiado para guardar al niño.
4. Los empleadores pueden contratar con las instituciones de protección infantil el servicio de que trata el inciso anterior.

**Artículo 7° Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,

|  |  |
| --- | --- |
| **Norma Hurtado Sánchez**  **Representante a la Cámara Coordinadora Ponente** | **María Cristina Soto de Gómez**  **Representante a la Cámara**  **Ponente** |

1. Lyell, G. J. (2012). WHA Global Nutrition Targets 2025: Breastfeeding Policy Brief. Global targets. Recuperado de: <https://www.who.int/nutrition/topics/globaltargets_breastfeeding_policybrief.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. UNICEF. (2016). Breastfeeding and the sustainable development goals: Factsheet. Recuperado de: <https://worldbreastfeedingweek.org/2016/pdf/BreastfeedingandSDGsMessaging%20WBW2016%20Shared.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. Lyell, G. J. (2012). WHA Global Nutrition Targets 2025: Breastfeeding Policy Brief. Global targets. Recuperado de: <https://www.who.int/nutrition/topics/globaltargets_breastfeeding_policybrief.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Thomson, Gill, Katherine Ebisch‐Burton, and Renee Flacking. "Shame if you do–shame if you don't: women's experiences of infant feeding." Maternal & child nutrition 11.1 (2015): 33-46. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. García, C. (2019). El derecho a amamantar donde nos dé la gana. El País. Recuperado de <https://elpais.com/elpais/2019/06/14/mamas_papas/1560516987_639954.html> [↑](#footnote-ref-6)
7. Asia Pacífico – Observatorio Parlamentario. (29 de mayo 2017). El derecho a la lactancia en Australia que castiga la discriminación como un acto criminal. Biblioteca Nacional de Chile. BNC,Recuperado de <https://www.bcn.cl/observatorio/asiapacifico/noticias/derecho-lactancia-australia-no-discriminacion#:~:text=A%20pesar%20de%20que%20en,obst%C3%A1culos%20en%20cualquier%20espacio%20p%C3%BAblico> [↑](#footnote-ref-7)
8. Felton, K. (6 de agosto de 2020). Breastfeeding in Public: Tips and Laws for Nursing Mothers. What to expect. Recuperado de: <https://www.whattoexpect.com/first-year/breastfeeding/breastfeeding-in-public/> [↑](#footnote-ref-8)
9. De Cero a Siempre (2013). Estrategia de Atención a la Primera Infancia. Fundamentos Políticos, Técnicos y de Gestión. [↑](#footnote-ref-9)
10. https://www.icbf.gov.co/bienestar/nutricion/encuesta-nacional-situacion-nutricional#ensin3 [↑](#footnote-ref-10)
11. <https://maguared.gov.co/derecho-a-la-lactancia/#:~:text=A%20finales%20de%202016%20las,la%20lactancia%20como%20derecho%20humano> [↑](#footnote-ref-11)
12. Lyell, G. J. (2012). WHA Global Nutrition Targets 2025: Breastfeeding Policy Brief. Global targets. Recuperado de: <https://www.who.int/nutrition/topics/globaltargets_breastfeeding_policybrief.pdf> [↑](#footnote-ref-12)